

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 551 18 NOV. 2013

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, y se toman otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, y se toman otras determinaciones"

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece: "por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales", contempla en su artículo Quinto: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que en operativo realizado por Policiales del Fuerte de Carabineros en el puesto de control y Vigilancia de sector de Palangana se presentó una novedad del cual se entregó informe en el que se señala lo siguiente:

"El día de hoy a las 08:28 horas 14-sep-2013, en el sector de Palangana (Parque Nacional Natural Tayrona) en puesto de control se le solicitó una requisita a tres personas mayores de edad, de Nacionalidad Colombiana de nombres Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, de 36 años, natural de Santa Marta, estado civil: unión libre, estudios primarios, ocupación: varios, residente en la carrera 89 barrio 20 de octubre teléfono 3153170011, Luis Eduardo Estrada Jimenez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, de 24 años de edad natural de Santa Marta, estado civil: casado estudios: Bachiller Académico, ocupación: Moto Taxista, residente en la cra 89 Barrio 20 de octubre, teléfono: 3116626850, Jhonhey Perez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta de 19 años, natural de Santa Marta, estado civil: Unión Libre, estudios secundarios, ocupación: vendedor de plantas medicinales, residente: cra 89 Barrio 20 de octubre, teléfono: 3126901309. Los cuales se movilizaban en una motocicleta, marca: Bajaj, Tipo: Turismo, Line: Boxer ation, color: Negro Nebulosa, servicio: particular, modelo: 2013, numero motor: DUZWCF56334, chasis Nro: 9FLDVC4ZXDAB84509 y llevaban una cava de icopor de color blanco la cual en su interior contenía especies marinas en peligro de extinción así:

- Catorce Caracoles Bulgao: especie en peligro de extinción Resolución 179 del 5 – mayo-1995 (protección del Caracol Bulgao).

- Cuatro peces Lora de 250 grms – 22 cms especie protegida.

- Un Pez Mero 250 grms 24 cms Especie Protegida

- Cuatro peces pargo Rayado 200 grms 19 cms pezca en zona protegida

- Catorce peces pargo ojo plata 10 grms 14 cms pezca en zona protegida

- Un pez pargo ojo plata 10 grms 14 cms pezca en zona protegida

- Un pez Mojarra Rayada 25 grms 24 cms pezca en zona protegida

- Cuatro peces Pargo Rojo 250 grms 27 cms pezca en zona protegida

Resolución 584 de 2002 y 452 de 2005 Del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Especies Amenazadas en Colombia) para el caso de los cinco peces Lora y del Pez Mero que son especies protegidas y amenazadas, también se aplica la normatividad Decreto 622 del 16 de mayo de 1977 (sistema de Parques Nacionales Ley 23, 1973) Mediane la cual se le da facultad a las Unidades Especiales de Parques Nacionales Natural para la protección y conservación del Medio Ambiente y en especial la del Parque Nacional Natural Tayrona que es una Reserva Ecológica y Biológica protegida por la UNESCO, al verificar que se estaba violando la Normatividad penal ley 1453 de 2011 en su artículo 29, ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, (el cual modifica Art 328 C.P.) "El que incumpliendo la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes productos o partes de los Recursos Faunísticos, Forestales, Florísticos, Hidrobiológicos, Biológicos o Genéticos de la Biodiversidad Colombiana se procede a leerles los derechos de capturado a las tres personas anteriormente mencionadas y dejadas a disposición de Autoridad Judicial competente Fiscalía 7 Seccional U.R.I. con los correspondientes tiempo de traslado desde el Parque Nacional Natural Tayrona hasta la ciudad de Santa Marta, y los especímenes Marinos incautados fueron entregados mediante acta al señor Jose Castro Biologo y Funcionario de Parques Nacionales caso conocido por PT: Insignares Siu Jose Agustin, PT: Roney Alexander Castro Cartagena funcionarios Policía Nacional Parque N.N. Tayrona.

Anexo: Acta de entrega de elementos de pezca y especímenes marinos en peligro de extinción a la autoridad ambiental Parques Nacionales Profesional Jose Castro

Que el artículo 13º de la Ley 1333 de 2009 dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22°. Ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente: "En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan aéreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos" acorde con lo anotado teniendo en cuenta que la conducta, presuntamente se realizó al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por los señores investigados, se impondrá la medida de decomiso preventivo con fundamento en el artículo 36° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala entre otras, la de decomiso preventivo de productos, elementos, medios, o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Decreto 2811 de 1974 señala en su artículo 8 los factores que deterioran el ambiente entre otros:

g) *La extinción o disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales ...*

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras en los numerales 7, 8, 10:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1 *"Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o" del artículo 30 del decreto 622 de 1977 (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 10 de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas" ente otras en los numerales 9 y 16 :

(...)

" 9: La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.

16: Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques." (Negrilla fuera de texto)".

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, y se toman otras determinaciones"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que con el fin de verificar los posibles impactos generados por la presunta infracción ambiental, esta Dirección ordenará la elaboración del respectivo concepto técnico en el que se determinen el daño e impacto ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación. Así como el seguimiento periódico con el fin de constatar si la medida preventiva impuesta se acató o no.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de las infracciones efectuadas presuntamente por los señores Luis Eduardo Estrada Jiménez, Diolger David Ahumada Osuna, y Jhonnhey Pérez Silva, esta Dirección ordenará citarlos para que se sirvan rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previas citaciones respectivas que deberán hacerse por intermedio del Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona quien fijará el día y la hora para la practica.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación contra los señores Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, Luis Eduardo Estrada Jiménez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, Jhonnhey Perez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar la siguiente diligencia:

1. Citar a los señores Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, Luis Eduardo Estrada Jiménez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, Jhonnhey Perez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la versión ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores señores Diolger David Ahumada Osuna identificado con c.c. 84.450.357 expedida en Santa Marta, Luis Eduardo Estrada Jiménez identificado con c.c. 1.007.654.581 expedida en Santa Marta, Jhonnhey Pérez Silva, identificado con c.c. No. 1.082.990.546 expedida en Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

[Handwritten signature]

22

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo – ambiental contra LUIS EDUARDO ESTRADA JIMENEZ, DIOLGER DAVID AHUMADA OSUNA, JHONNHEY PEREZ SILVA, y se toman otras determinaciones"

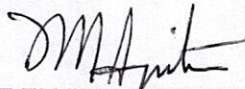
ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta a los 10 NOV. 2013



LUZ ELVIRA JIMENEZ ANGARITA
Directora Territorial Caribe

Proyecto: Francisco Lacouture
Cod - 716 - 23/10/13